



# Tribunal Fiscal

Nº 01202-2-2008

**EXPEDIENTE Nº** : 10803-2004  
**INTERESADO** : FRIO SUR S.R.L.  
**ASUNTO** : Multa  
**PROCEDENCIA** : Tacna  
**FECHA** : Lima, 30 de enero de 2008

**VISTA** la apelación interpuesta por **FRIO SUR S.R.L.** contra la Resolución de Intendencia Nº 1160140000288/SUNAT, emitida el 31 de mayo de 2004 por la Intendencia Regional Tacna de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa Nº 114-002-0001123 girada por la infracción prevista en el numeral 3) del artículo 174º del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la guía de remisión es un documento que no debería contener un valor referencial ya que para eso existe la factura o boleta de venta en la cual se consigna el precio pactado por el servicio, siendo que tradicionalmente la guía de remisión ha sido utilizada solo para la descripción de los bienes que se transportan mas no para efectuar el cobro o contener la referencia del valor del servicio, cumpliendo únicamente una función descriptiva y no valorativa para efecto del pago.

Que agrega que las normas del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que llevan posteriormente a la Administración Tributaria a exigir un supuesto costo mínimo, tienen un efecto distorsionador del libre mercado y de la libertad de contratación amparadas por la Constitución Política del Perú, situación que se ve reflejada en la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró la inconstitucionalidad del artículo 4º del Decreto de Urgencia Nº 140-2001 y en la consecuente derogación tácita de las normas de menor rango desde el día siguiente de la publicación de la referida sentencia.

Que indica que mediante Decreto Supremo Nº 061-2003-MTC se derogaron expresamente los Decretos Supremos Nº 045-2003-MTC y Nº 051-2003-MTC, en consecuencia, los numerales 2.16 y 3.15 del artículo 19º del Reglamento de Comprobantes de Pago quedaron derogados tácitamente.

Que la Administración señala que tal como se desprende del Acta Probatoria Nº 1100600000024-03 las Guías de Remisión Nº 007-0001569 y Nº 007-0001568 exhibidas al momento de la intervención no consignaban el costo mínimo del traslado, infringiendo lo establecido por el numeral 3.15 del artículo 19º del Reglamento de Comprobantes de Pago, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 174º del Código Tributario.

Que agrega que la infracción materia de análisis fue cometida el 19 de octubre de 2003, es decir, con anterioridad a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 4º del Decreto de Urgencia Nº 140-2001, efectuada por el Tribunal Constitucional, y que al haber interpuesto recurso de reclamación contra la resolución de multa, la recurrente ha perdido el régimen de gradualidad aplicable a la sanción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Resolución de Superintendencia Nº 111-2001/SUNAT.

Que en el presente caso la materia en controversia consiste en determinar si la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 174º del Código Tributario y si procede la pérdida del régimen de gradualidad.

Que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 174º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, aplicable al período materia de análisis<sup>1</sup>, constituía infracción relacionada con la obligación de emitir y exigir comprobantes de pago, transportar bienes sin el comprobante de pago, guía de remisión y/u otro documento previsto por las normas para sustentar el traslado, o con documentos que no reunen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o guías de remisión, u otro documento que carezca de validez.

<sup>1</sup> Texto vigente con anterioridad a la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo Nº 953. Incluye la modificación dispuesta por la Ley Nº 27877, publicada el 14 de diciembre de 2002.



# Tribunal Fiscal

Nº 01202-2-2008

Que el artículo 19º del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 007-99/SUNAT, modificado por las Resoluciones de Superintendencia Nº 004-2003/SUNAT y Nº 028-2003/SUNAT, establecía que para efecto de lo señalado en los numerales 3) y 6)<sup>2</sup> del artículo 174º del Código Tributario y en el referido reglamento, se consideraba guía de remisión al documento que cumplía con los requisitos señalados en dicho artículo, indicando en los numerales 2.16 y 3.15 que en el caso de la guía de remisión que emitía el remitente o el transportista, ésta debía contener el costo mínimo que corresponda al tramo del servicio prestado, el que será calculado de acuerdo con las normas que emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Que al respecto, el artículo 4º del Decreto de Urgencia Nº 140-2001, publicado el 31 de diciembre de 2001, estableció que excepcionalmente, por razones de interés nacional o necesidad pública, el Estado mediante decreto supremo podía fijar tarifas mínimas para la prestación del servicio de transporte terrestre nacional e internacional de pasajeros y carga, a partir de los cuales se podían establecer libremente las tarifas y fletes para la prestación de dichos servicios, siendo que mediante Decretos Supremos Nº 049-2002-MTC y Nº 021-2003-MTC se regularon las indicadas tarifas mínimas.

Que en aplicación de los mencionados decretos supremos y los numerales 3) y 6) del artículo 174º del Código Tributario, la Administración Tributaria ha impuesto multas a diversos contribuyentes por incurir en infracciones consistentes en remitir o transportar bienes con guías de remisión que no cumplen con el requisito establecido por los numerales 2.16 y 3.15 del artículo 19º del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 007-99-SUNAT y sus modificatorias, referido al "costo mínimo" del tramo del servicio, calculado de acuerdo con las normas que emitiera el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Que el artículo 4º del Decreto de Urgencia Nº 140-2001 fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente Nº 0008-2003-AI/TC, publicada el 14 de noviembre de 2003 en el diario oficial "El Peruano"<sup>3</sup>.

Que asimismo, mediante la sentencia recaída en el Expediente Nº 3741-2004-AA/TC, publicada el 24 de octubre de 2006, y su resolución aclaratoria<sup>4</sup>, el Tribunal Constitucional ha establecido con carácter vinculante que los tribunales administrativos y los órganos colegiados de la administración pública que imparten justicia administrativa con carácter nacional, no pueden aplicar a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, en un caso concreto, los efectos jurídicos de una ley o reglamento que haya sido declarado inconstitucional en dichos procesos, de conformidad con el tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Que en este contexto, resulta necesario determinar si la citada declaración de inconstitucionalidad es aplicable a los procedimientos contenciosos en la vía administrativa aún no concluidos.

Que al respecto surgen dos interpretaciones, la primera, referida a que la declaración de inconstitucionalidad del artículo 4º del Decreto de Urgencia Nº 140-2001 -sentencia recaída en el Expediente Nº 0008-2003-AI/TC-, conlleva a la inaplicación de los numerales 2.16 y 3.15 del artículo 19º del citado Reglamento de Comprobantes de Pago, tratándose de las infracciones previstas en los numerales 3) y 6) del artículo 174º del Código Tributario, cometidas y sancionadas antes de que surtiera efecto la citada sentencia, cuyas impugnaciones en sede administrativa aún se encuentran en trámite; y la segunda, a que la declaratoria de inconstitucionalidad de las referidas normas, no conlleva a la inaplicación de los numerales 2.16 y 3.15 del artículo 19º del Reglamento de Comprobantes de Pago, tratándose de las infracciones previstas en los numerales 3) y 6) del artículo 174º del Código Tributario, cometidas y sancionadas antes de que surtiera efecto la citada sentencia, cuyas impugnaciones en sede administrativa aún se encuentran en trámite.

<sup>2</sup> El numeral 6 del artículo 174º del Código Tributario establecía que constituye infracción, remitir bienes sin el comprobante de pago, guía de remisión y/u otro documento previsto por las normas para sustentar la remisión, o con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o guías de remisión, u otro documento que carezca de validez.

<sup>3</sup> Dicha sentencia fue aclarada por la Resolución del 19 de noviembre de 2003, publicada el 2 de diciembre de 2003, en el sentido que la declaración de inconstitucionalidad contenida en la parte resolutiva de la indicada sentencia, alcanzaba solo al artículo 4º del Decreto de Urgencia Nº 140-2001.

<sup>4</sup> Resolución publicada el 6 de noviembre de 2006.



# Tribunal Fiscal

Nº 01202-2-2008

Que mediante Acuerdo de Sala Plena del 30 de enero de 2008, se aprobó la primera de dichas interpretaciones según Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2008-06, de conformidad con los fundamentos que a continuación se reproducen:

*“... mediante sentencia recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC, publicada el 14 de noviembre de 2003 en el diario oficial<sup>5</sup>, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del artículo 4º del Decreto de Urgencia N° 140-2001, dado que atentaba contra principios, derechos y libertades que se derivan de la cláusula de “Estado Social” que prevé la Constitución<sup>6</sup>, y por no cumplir con lo establecido por el numeral 19) del artículo 118º de la Constitución para que sea considerada legítima, pues si bien versaba sobre materia económica y financiera, las circunstancias fácticas que le sirvieron de justificación no respondían a las exigencias previstas por el artículo citado<sup>7</sup>.*

*Ahora bien, corresponde determinar si la citada declaración de inconstitucionalidad resulta aplicable a los procedimientos contenciosos en la vía administrativa aún no concluidos, que versan sobre aquellos casos de infracciones tipificadas en los numerales 3) y 6) del artículo 174º del Código Tributario, referidas a la omisión en la guía de remisión del “costo mínimo”, exigido por los numerales 2.16 y 3.15 del artículo 19º del Reglamento de Comprobantes de Pago.*

*Al respecto, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece que “Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieran la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la Sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo (...)", disponiendo en su artículo 82º, que “las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efecto generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación...”.*

*Asimismo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 3741-2004-AA/TC, publicada el 6 de noviembre de 2006, estableció con carácter de precedente vinculante<sup>8</sup> que “Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38º, 51º y 138º de la Constitución. Para ello, se deben observar los siguientes presupuestos: (1) que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo; (2) que la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución”.*

<sup>5</sup> *“Dicha sentencia fue aclarada por la Resolución de 19 de noviembre de 2003, publicada el 2 de diciembre de 2003, en el sentido que la declaración de inconstitucionalidad contenida en la parte resolutiva de la STC N° 0008-2003-AI/TC, alcanza solo al artículo 4º del Decreto de Urgencia N° 140-2001.”*

<sup>6</sup> *“En efecto, el Tribunal Constitucional estableció que si bien el Estado puede limitar el ejercicio de actividades económicas, es preciso determinar la adecuación de la medida adoptada (fijación de precios mínimos) a los fines perseguidos por la norma (preservar la salud y la seguridad de los usuarios de los servicios de transporte de pasajeros y mercancías, y, por otro, corregir las distorsiones que afecten la competencia del mercado formal por la presencia masiva de empresas informales). Al respecto, se estableció que la norma limitativa no cumplió una de las condiciones imprescindibles referida al “mínimo costo”. Es decir, se determinó que existían medidas que, siendo igualmente adecuadas a efecto de conseguir los objetivos constitucionalmente legítimos, resultaban menos restrictivas de los derechos fundamentales de contenido económico.”*

<sup>7</sup> *“Para ello, dicho tribunal explicó que los decretos de urgencia gozan de la característica de excepcionalidad, es decir, la norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles que no dependen de la voluntad de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables. Asimismo, debe haber una necesidad por la norma, entendiéndose por ello que las circunstancias que llevan a dictar dicha norma no permitan esperar a que se aplique el procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (para prevenir daños o que estos sean irreparables). Por último, explica el Tribunal, la medida debe ser transitoria y gozar de generalidad y conexidad, es decir, no puede limitar sus efecto a determinados intereses sino que debe alcanzar a toda la comunidad y debe existir una vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. El Tribunal consideró entonces que la norma era inconstitucional pues aunque reconoce la difícil situación del transporte público nacional, dicha situación no goza de las características de excepcionalidad, imprevisibilidad y urgencia. Asimismo, no era razonable afirmar que constituía un eventual peligro esperar la culminación de un procedimiento parlamentario para regular las medidas idóneas orientadas a revertir la situación. Por último, estableció que “resulta constitucionalmente inadmisible que el artículo 4º de la norma impugnada delegue en normas de inferior rango, como son los decretos supremos, la regulación de medidas extraordinarias, las cuales se encuentran constitucionalmente reservadas como contenido del propio decreto de urgencia, dada su calidad de “norma excepcional” con rango de ley”. Al respecto, véase el punto c) del fundamento N° 61 de la Sentencia N° 008-2003-AI/TC.”*

<sup>8</sup> *“Es decir, forma parte de las resoluciones del Tribunal Constitucional, a través de las cuáles éste establece la política jurisdiccional para la aplicación del derecho.”*



# Tribunal Fiscal

Nº 01202-2-2008

Esta última sentencia fue aclarada por la Resolución publicada el 6 de noviembre de 2006, en la cual se estableció con carácter vinculante "Que los tribunales administrativos y los órganos colegiados de la administración pública que imparten "justicia administrativa" con carácter nacional no pueden dejar de aplicar una ley o reglamento cuya constitucionalidad haya sido confirmada en procesos constitucionales, ni tampoco aplicar a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, en un caso concreto, los efecto jurídicos de una ley o reglamento que haya sido declarado inconstitucional en dichos procesos, de conformidad con el tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional"<sup>9</sup> (subrayado es nuestro).

En consecuencia, el Tribunal Fiscal tiene la obligación de realizar un examen de la constitucionalidad de las normas sobre las que se basa la Administración Tributaria para establecer la comisión de infracciones e imponer sanciones, encontrándose impedido de aplicar a las situaciones y relaciones jurídicas existentes, en un caso concreto, los efecto jurídicos de una ley que ha sido declarada inconstitucional, y por conexión, los de las normas que de ella se derivan.

Cabe señalar que el Tribunal Constitucional en las sentencias citadas precedentemente ha establecido que el "control difuso" administrativo se puede realizar a pedido de parte y excepcionalmente procede de oficio, cuando se trate de la aplicación de una disposición que vaya en contra de la interpretación que de ella haya realizado éste o cuando la aplicación de una disposición contradiga un precedente vinculante de dicho Tribunal, establecido de acuerdo con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

En el caso planteado, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del artículo 4º del Decreto de Urgencia Nº 140-2001, en cuya virtud también lo son sus normas conexas, como es el caso de los Decretos Supremos Nº 049-2002-MTC y Nº 021-2003-MTC, así como el de los numerales 2.16 y 3.15 del artículo 19º del Reglamento de Comprobantes de Pago. En efecto, como se ha señalado anteriormente, el requisito previsto por el Reglamento de Comprobantes de Pago, referido a consignar el costo mínimo del servicio en las guías de remisión, fue regulado a través de los citados decretos supremos, a los cuales el artículo 4º del decreto de urgencia bajo comentario delegó de manera excepcional la fijación de tarifas mínimas para la prestación del servicio de transporte.

Al respecto, si bien el Tribunal Constitucional no hizo referencia a las normas vinculadas al decreto de urgencia que fue declarado inconstitucional, debe tenerse en cuenta que conforme se ha expresado en la Sentencia Nº 0012-2005-AI de 26 de setiembre de 2005, en aplicación del artículo 78º del Código Procesal Constitucional, la declaración de la inconstitucionalidad de normas conexas resulta admisible en nuestro ordenamiento jurídico. Ello quiere decir que los efectos de una sentencia dictada en un proceso de inconstitucionalidad, se extienden a las normas que, como es el caso de los decretos supremos y del requisito de "costo mínimo" a que se refieren los numerales 2.16 y 3.15 del artículo 19º del Reglamento de Comprobantes de Pago, se encuentran ligadas por conexión o consecuencia a la norma declarada contraria a la Constitución, aunque no hayan sido materia del petitorio del proceso de inconstitucionalidad<sup>10</sup>.

En ese sentido, por expreso mandato del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y de la Sentencia Nº 3741-2004-AA/TC aclarada por la Resolución publicada el 6 de noviembre de 2006, este Tribunal, en el supuesto bajo análisis, está obligado a inaplicar los efecto jurídicos de las normas inconstitucionales antes descritas (artículo 4º del Decreto de Urgencia Nº 140-2001 y los Decretos Supremos Nº 049-2002-MTC y Nº 021-2003-MTC, así como de los numerales 2.16 y 3.15 del artículo 19º del Reglamento de Comprobantes de Pago), debido a que contravienen disposiciones constitucionales. En consecuencia, le corresponde a este Tribunal inaplicar a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, en un caso concreto, los efecto jurídicos de normas que hayan sido declaradas inconstitucionales, como sucede

<sup>9</sup> "De acuerdo con dicha resolución, esta regla forma parte del precedente vinculante establecido en el Fundamento Nº 50 de la sentencia emitida en dicha causa y por tanto, constituye un precedente de observancia obligatoria."

<sup>10</sup> "Al respecto, véase el fundamento 6 de la Sentencia Nº 0012-2005-AI, publicada el 20 de enero de 2006."

R E J Q. X



# Tribunal Fiscal

Nº 01202-2-2008

en el caso de aquellas infracciones cometidas y sancionadas antes de que surtiera efecto la sentencia declaratoria de la inconstitucionalidad, cuyas impugnaciones en sede administrativa aún no han concluido, lo que no supone la aplicación retroactiva de los efectos de esta última sentencia.

Al respecto, el artículo 204° de la Constitución establece que las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de las normas no tienen efecto retroactivos y en concordancia con ello, el artículo 81° del Código Procesal Constitucional establece que dichas sentencias dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian, tienen alcances generales y carecen de efecto retroactivos, produciendo efecto desde el día siguiente de su publicación. Asimismo, el artículo 83° del citado Código, al regular los efectos de la irretroactividad de las sentencias de inconstitucionalidad, prevé que éstas no conceden derecho a reabrir procesos concluidos en los que se haya aplicado las normas declaradas inconstitucionales, salvo en las materias previstas en el segundo párrafo del artículo 103° y último párrafo del artículo 74° de la Constitución, y que por la declaración de inconstitucionalidad de una norma no recobren vigencia las disposiciones legales que ella hubiera derogado.

De la lectura conjunta de dichas normas se aprecia que son efecto de la irretroactividad de las sentencias recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el impedimento para reabrir procesos feneidos (salvo en las materias previstas en el segundo párrafo del artículo 103° y último párrafo del artículo 74° de la Constitución) y la no revivencia de las normas (es decir, las normas que fueron derogadas por inconstitucional, no recobran vigencia), en consecuencia, los efectos de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad o ilegalidad de una norma alcanzan a los procedimientos y procesos que aún se encuentren en trámite y que no cuentan con una resolución firme y consentida. Lo contrario conllevaría a la inaplicabilidad del artículo VII del Código Procesal Constitucional, el cual establece que las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo.

Además, debe tenerse en cuenta que para un caso concreto, el control difuso de la constitucionalidad que ejerce el Tribunal Fiscal a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 3741-2004-AA/TC, aclarada por la Resolución publicada el 6 de noviembre de 2006, implica la evaluación de la conformidad de una norma respecto de la Constitución para proceder a su inaplicación, si se aprecia que dicha conformidad no existe.

En tal sentido, lo que corresponde es realizar el mencionado análisis para cada caso en concreto en los que se haya impuesto sanciones por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 3) y 6) del artículo 174° del Código Tributario, debido a la falta de consignación del costo mínimo en las guías de remisión, para lo cual se debe tomar en cuenta la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional de las normas en las que se sustentó la Administración Tributaria, y proceder a inaplicarlas al contravenir la Constitución, lo que en modo alguno implica la aplicación retroactiva de la sentencia recaída en el Expediente Nº 008-2003-AI/TC."

Que en el caso de autos, según se aprecia del Acta Probatoria Nº 1100600000024-03 del 19 de octubre de 2003 (folio 20), el fedatario de la Administración intervino al vehículo marca Volvo con Placas de Rodaje Nº YK-1591 y Nº ZI-3879, conducido por Martín Flores Pilco, quien exhibió los Documentos Nº 007-0001568 y Nº 007-0001569 que carecían del requisito establecido por el numeral 3.15 del artículo 19º del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Que de la copia de los documentos denominados Guía de Remisión -Transportista Nº 007-0001568 y Nº 007-0001569 que obran a folios 16 y 18, se aprecia que fueron emitidos por Transportes Canadian S.A. quien subcontrató a la recurrente para realizar el transporte de los bienes, no consignándose en ellos la información detallada en el considerando anterior, incumpliendo con el requisito exigido por el numeral 3.15 del artículo 19º del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Que la Administración sustenta la emisión de la Resolución de Multa Nº 114-002-0001123 en el hecho que las guías de remisión exhibidas al momento de la intervención no contenían el costo mínimo del traslado, infringiendo lo establecido por el numeral 3.15 del artículo 19º del Reglamento de Comprobantes de Pago y sus modificatorias, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 174° del Código Tributario.



# Tribunal Fiscal

Nº 01202-2-2008

Que teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, este Tribunal, en el supuesto bajo análisis, está obligado a inaplicar el efecto jurídico de las normas inconstitucionales antes descritas (artículo 4º del Decreto de Urgencia N° 140-2001 y los Decretos Supremos N° 049-2002-MTC y N° 021-2003-MTC, así como de los numerales 2.16 y 3.15 del artículo 19º del Reglamento de Comprobantes de Pago), debido a que contravienen disposiciones constitucionales, correspondiendo en consecuencia revocar la resolución apelada y dejar sin efecto la Resolución de Multa N° 114-002-0001123.

Que es preciso señalar que el criterio establecido en el acuerdo antes citado, tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, conforme con lo establecido por el acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-10, suscrita el 17 de setiembre de 2002.

Que corresponde que la presente resolución se emita con el carácter de precedente de observancia obligatoria y se disponga su publicación en el diario oficial "El Peruano", de conformidad con el artículo 154º del Código Tributario, que establece que las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, así como las emitidas en virtud del artículo 102º, constituirán precedente de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley, debiendo, en la resolución correspondiente el Tribunal Fiscal señalar dicho carácter y disponer su publicación en el diario oficial.

Con los vocales Zelaya Vidal y Queuña Díaz, e interviniendo como ponente la vocal Espinoza Bassino.

## RESUELVE:

1. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° 1160140000288/SUNAT del 31 de mayo de 2004 y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Multa N° 114-002-0001123.
2. **DECLARAR** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:

*"La declaración de inconstitucionalidad del artículo 4º del Decreto de Urgencia N° 140-2001, establecida en la sentencia recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC, conlleva a la inaplicación de los numerales 2.16 y 3.15 del artículo 19º del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT, modificado por las Resoluciones de Superintendencia N° 004-2003-SUNAT y N° 028-2003-SUNAT, tratándose de las infracciones previstas en los numerales 3) y 6) del artículo 174º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, cometidas y sancionadas antes de que surtiera efecto la citada sentencia, cuyas impugnaciones en sede administrativa aún se encuentran en trámite."*

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

ZELAYA VIDAL  
VOCAL PRESIDENTA

ROSELINE ESPINOZA BASSINO  
VOCAL

QUEUÑA DÍAZ  
VOCAL

Castañeda Altamirano  
Secretario Relator  
EB/CA/LE/jcs